

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/295/2021

SUJETO OBLIGADO:

DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintinueve de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/295/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a **DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE TIJUANA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintitrés de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a **DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio **00425321**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día doce de mayo de dos mil veintiuno, argumentando **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/295/2021**; se requirió al sujeto obligado **DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE TIJUANA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en siete de junio de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día trece de julio de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Director General del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de

información; la cual en dieciséis de julio de dos mil veintiuno efectuó las manifestaciones conducentes.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, requerir al Ayuntamiento de Tijuana a través de sus Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00425321 quien rindió el informe solicitado en ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE TIJUANA** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que el Director de Desarrollo Social Municipal en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

"[...]

En relación al a respuesta de información otorgada me permito informar que Desarrollo Social Municipal, no tiene bajo su supervisión el centro comunitario en comento, por lo que no se cuenta con la información requerida en la solicitud de información con número de folio 00425321, cabe hacer mención que este centro comunitario, aun no se ha otorgado a ninguna persona física o moral, asimismo, se recomienda que la solicitud de información sea dirigida al a Secretaria de Bienestar del Ayuntamiento de Tijuana [...].

[...]" (sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Buenos días, solicito me informen respecto del inmueble perteneciente a esa dependencia, ubicado en Morada del Rey 23216 Fracc. Real de San Francisco, en esta ciudad, lo siguiente:

El propósito de la construcción de ese inmueble, como le denomina la dependencia (ejemplo: centro de desarrollo, campo deportivo, unidad deportiva, etc.)

El monto invertido y que niveles del gobierno participaron.

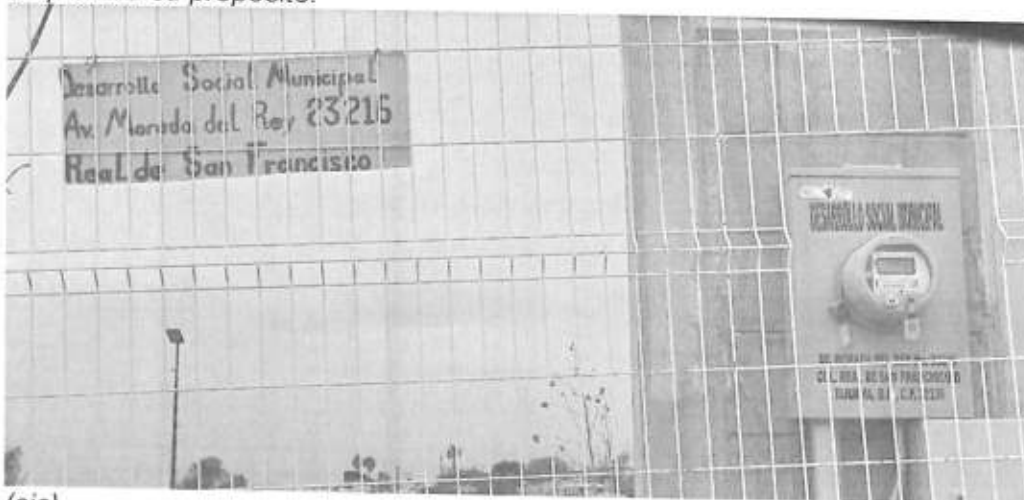
Persona responsable que este a cargo del inmueble

Para que uso es la edificación que se construyo (que parecen ser salones, oficinas o locales)

La fecha en que abrirá sus puertas a la ciudadanía para su uso

El motivo del porque todavía no esta en funciones

Las gestiones que esta realizando esa dependencia o cualquier otra para que pueda iniciar el funcionamiento de este centro, oficinas o lo que sea su propósito."



(sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

"[...]

Derivado de lo anterior, me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta subdirección operativa, se encontró que el centro comunitario en

mención, no está bajo la supervisión de Desarrollo Social Municipal, ni pertenece al mismo. Cabe hacer mención que la función de esta dependencia en los centro comunitarios, es la de coordinar la supervisión y consolidación de los comités que administran dichos centros.
[...] (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"La dependencia no otorga la información requerida y menciona que el centro comunitario no esta bajo la supervisión de ellos, sin embargo, en el lugar se encuentra un letrero con los datos de Desarrollo Social Municipal y domicilio, incluso en el medidor de la luz estan esos datos. Por lo cual solicito se requiera nuevamente para que me otorguen lo solicitado o cuando menos deberían decirme a quien pedirle esa información ya que si ellos solo "coordinan la supervision y consolidacion de los comites que administran los centros comunitarios" deben tener conocimiento quien los administra o controla. Además, se presume que el Centro en cuestión pertenece a esa dependencia ya que com mencione anteriormente así se encuentra señalado en el inmueble y de acuerdo al artículo 6 del Reglamento Interno de Desarrollo Social Municipal de Tijuana, Baja California los administra o cuando menos participo en alguna cuestión respecto del centro." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Director General del sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

"[...]

En relación al a respuesta de información otorgada me permito informar que Desarrollo Social Municipal, no tiene bajo su supervisión el centro comunitario en comento, por lo que no se cuenta con la información requerida en la solicitud de información con número de folio 00425321, cabe hacer mención que este centro comunitario, aun no se ha otorgado a ninguna persona física o moral, asimismo, se recomienda que la solicitud de información sea dirigida al a Secretaria de Bienestar del Ayuntamiento de Tijuana [...].

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó diversa información sobre un inmueble aparentemente en poder del sujeto obligado, al respecto, el sujeto obligado informó que dicho inmueble no es de su propiedad, ni está bajo su administración.

En atención a la respuesta vertida, la persona recurrente promovió el presente recurso de revisión por la incompetencia aludida. En este sentido, la respuesta otorgada no encuadra en la notoria incompetencia a la que alude el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California toda vez que se hizo en el día diez, sin que se hubiere exhibido la resolución del Comité de Transparencia que

confirmara la incompetencia sostenida, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Aunado a lo anterior, el propio sujeto obligado a través de la contestación del presente recurso de revisión que por un error involuntario se transcribió el contenido de una solicitud de acceso a la información pública diversa, por ello se determina **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente. Sin embargo, no pasa desapercibido que el contenido de dicha respuesta es congruente que lo que sí solicito la persona recurrente, toda vez que el número de folio de la solicitud aludida sí corresponde al presente asunto.

Así, durante la sustanciación del presente recurso se advirtió la incompetencia total para atender a la solicitud planteada, derivado se solicitó un informe de autoridad al Ayuntamiento de Tijuana a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00425321.

En fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana desahogó la prueba solicitada e informó:

"El Centro Cultural y Deportivo Ejido Francisco Villa ubicado en Morada del Rey, 23217, fue construido con recursos del Programa de Mejoramiento urbano en su Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios 2019, tuvo una inversión total de \$31, 603'580 pesos Treinta y un millones seiscientos tres mil quinientos ochenta pesos, recursos federales que fueron ejecutados en su totalidad por la SEDATU, según el convenio celebrado con el Municipio de Tijuana. Actualmente se encuentra en estatus de recibido por parte del H. XXIII Ayuntamiento y bajo la responsabilidad de la Secretaría de Bienestar. El área de salones tiene diversos fines según los programas que se lleven a cabo, una vez inaugurado, entre los que podemos señalar áreas de salones de educación y talleres para desarrollo comunitario, áreas de oficinas administrativas, y salones de usos múltiples.

Respecto a la apertura del espacio a la población en general aún no se cuenta con una fecha definida ya que durante el proceso de revisión durante la entrega recepción el H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, a través de la SEDATU y la Coordinación de Desarrollo Comunitario de la SEDEBI, detectó varios vicios ocultos en la obra, mismos que SEDATU deberá subsanar antes de que pueda ser abierto a la ciudadanía, para tal efecto se han realizado los trámites necesarios ante la federación y SEDATU hará efectiva la fianza contra vicios ocultos, por lo que la fecha de inauguración depende de que SEDATU restablezca las condiciones antes mencionadas. "

Del contenido del informe recibido se advierte que el Ayuntamiento de Tijuana es el sujeto obligado competente para atender la solicitud de acceso a la información planteada, por ello quedan a salvo los derechos de la persona recurrente para solicitarle la información requerida en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado **DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE TIJUANA** no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el

Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(sic)

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00425321**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00425321**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/295/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

